



**RESOLUCION No. 007 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 001-2020  
 Demandado: CRISTHIAN RUEDA GOMEZ  
 C.C.: 1.059.910.757

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cauca, en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 837 del Estatuto Tributario, Resolución 00384 del 11 de febrero de 2008 de la Dirección General del ICBF, y Resolución 2934 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen Jurisdicción Coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la Administración.

Que los artículos 98, 99 y 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; 488 del Código General del Proceso, y el título VIII del Estatuto Tributario, consagran las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de las Entidades Públicas por medio de la Jurisdicción Coactiva.

Que mediante oficio No. E-2019-61209-1900 del 07 noviembre 2019 el Juzgado Tercero de Familia de Popayan, remitió a la Oficina de Cobro Coactivo del ICBF Regional Cauca, la sentencia No. 124 del 25 de octubre de 2019 y ejecutoriada el 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero de Familia Circuito Judicial de Popayán, dentro del Proceso de Paternidad Extramatrimonial, expediente No. 190013110003-2019-00043-00, mediante la cual se condenó al señor CRISTHIAN RUEDA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.910.757, a pagar la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$654.000).

Que mediante oficio No. I-2020-012089-199 del 18 de marzo de 2020, suscrito por la Coordinadora del Grupo Financiero ICBF Regional Cauca, traslada un proceso al Grupo Jurídico del ICBF Regional Cauca, para el Cobro Administrativo Coactivo, en contra del señor CRISTHIAN RUEDA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.910.757, quien adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el costo de Prueba Genética según consta en la sentencia No. 124 del 25 de octubre de 2019, dentro del Proceso de Paternidad Extramatrimonial, expediente No. 190013110003-2019-00043-00, proferida por el Juzgado Tercero de Familia Circuito Judicial de Popayán.

Que según certificación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el costo de la prueba genética que debe cancelar el demandado es la suma de: SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$654.000).

Que mediante Auto No. 015 del 30 de agosto de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del proceso remitido por el Coordinador del Grupo Financiero, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia No. 124 del 25 de octubre de 2019, dentro del Proceso de Paternidad Extramatrimonial, expediente No. 190013110003-2019-00043-00, proferida por el Juzgado Tercero de Familia Circuito Judicial de Popayán por medio de la cual se ordenó al demandado CRISTHIAN RUEDA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.910.757, reintegrar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el costo cubierto por el Estado para la realización de la prueba genética ADN, más los intereses moratorios causados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con el artículo 52 parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008, en concordancia con los artículos 3 y 12 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006.

Que la Sentencia Judicial, proferida por el Juzgado Tercero de Familia Circuito Judicial de Popayán, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, y es copia auténtica de conformidad con la constancia expedida por el Despacho Judicial que la profirió, la cual constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 828 del Estatuto Tributario y que presta mérito ejecutivo por Jurisdicción

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Calle 6 Carrera 26 Esquina  
Teléfono: 8313100

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Coactiva, dado que en ella consta una obligación clara, expresa, y actualmente exigible en contra del demandado CRISTHIAN RUEDA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.910.757,

según lo preceptuado en los artículos 98, 99, 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, susceptible del proceso administrativo de cobro coactivo a la luz del artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y del Título VIII del Estatuto Tributario.

Que según certificación de la deuda de fecha 18 de marzo de 2020, expedida por la Coordinadora del Grupo Financiero ICBF Regional Cauca, informa que el demandado CRISTHIAN RUEDA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.910.757 no ha consignado valor alguno como pago por concepto de la práctica de la Prueba de ADN, razón por la cual adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la suma de **Capital Indexado SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$654.696)**, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.

Que pese a los requerimientos escritos, realizados dentro del trámite persuasivo, el deudor, no ha cancelado la obligación declarada a favor del ICBF.

En mérito de lo expuesto, el despacho de la Oficina de Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Cauca,

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y en contra del señor CRISTHIAN RUEDA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.910.757, por concepto de la práctica de prueba genética de ADN, dentro del proceso de Investigación de Paternidad Extramatrimonial, ordenada por el Juzgado Tercero de Familia Circuito Judicial de Popayán, mediante sentencia No. 124 del 25 de octubre de 2019, expediente No. 190013110003-2019-00043-00, por un Capital Indexado de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$654.696), más los intereses moratorios que se causen a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, más las costas procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la Cuenta Corriente N° 369180000498 Convenio 13145, del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAUCA, identificado con NIT. 899.999.239-2, señalando el número del proceso, remitiendo posteriormente la consignación de pago a este Despacho.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado el mandamiento de pago personalmente, previa citación para que comparezca, el ejecutado, su apoderado o representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. En caso contrario, notificar por aviso en forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2020.

  
**NURY DANGELLY MOMPOTES GOMEZ**  
Coordinadora Grupo Jurídico  
Funcionaria de Ejecutora  
ICBF-Regional Cauca

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Calle 6 Carrera 26 Esquina  
Teléfono: 8313100

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080